



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

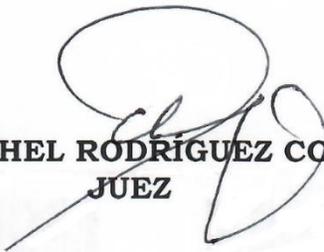
Rad.2011-00218 (039)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

Oficiar al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de ocho (8) días, informe el tramite dado al oficio No. O-0521-2918.

Por secretaría ofíciase de conformidad y hágasele la advertencia legal de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. trece (13) de junio de 2023
Por anotación en el Estado No. 100 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

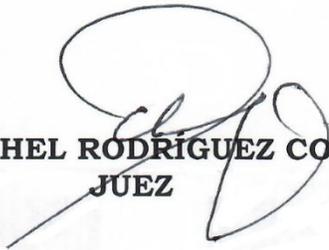
Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2011-0716 (66)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y teniendo en cuenta el informe secretarial precedente de fecha 09 de junio de la presente anualidad, rendido por la dupla de este estrado judicial, mediante el cual se indica que al correo institucional no se recibió recurso de reposición alguno en contra del auto de fecha 30 de enero de 2023, lo que fuera igualmente informado al Profesional del derecho, se hace saber al memorialista que no procede lo solicitado.

En consecuencia y como quiera que el auto con antelación citado, se encuentra debidamente ejecutoriado, se rechaza por extemporáneo el recurso allegado.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 DE JUNIO DE 2023

Por anotación en estado No. 100 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

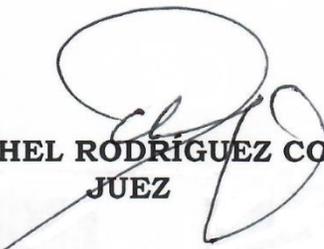
RAD. 2012-1760 (22)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y teniendo en cuenta que en el fallo de tutela calendarado el 27 de abril del año que avanza, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, en su parte resolutive se dispuso: “... *el traslado de la carpeta contentiva de esta acción constitucional al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, quien conoció de la tutela Radicado 11001310370120220022900, para lo que estime pertinente de conformidad con las consideraciones y conclusiones precedentes...*”, se colige que por parte de dicha sede judicial no se ha impartido orden alguna frente a este asunto, motivo por el cual previo a resolver respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado DISPONE:

OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que informe a este despacho lo resuelto por esa sede judicial, en virtud de lo ordenado por H. el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela del 27 de abril del año en curso.

Lo anterior, para efectos de continuar con el trámite correspondiente. Secretaría proceda de conformidad a lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2) DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2012-1760 (22)

En atención a lo manifestado por la demandada, señora FABIOLA SÁENZ DE PÉREZ, en el memorial precedente, se le hace saber, que este estrado judicial, ha dado tramite a las distintas peticiones que han ingresado al Despacho, conforme así se colige de cada una de las providencias que se han proferido en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 DE JUNIO DE 2023

Por anotación en estado No. 100 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-00582 (024)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido el 5 de junio de 2018, mediante el cual se resolvió sobre la misma petición (fl.72 C.1).

Por lo anterior, se requiere a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con la entrega de títulos a la entidad demandante, ordenada por auto antes mencionado.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-00801 (045)

Teniendo en cuenta que la entidad demandante dio cumplimiento a lo solicitado mediante auto proferido el 11 de mayo de 2023, se reconoce personería al abogado FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de Patrimonio Autónomo F.C. TECHNIBANKING, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, en virtud de que la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la entidad ejecutante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación que se ejecuta.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Ofíciase de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones y las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. trece (13) de junio de 2023
Por anotación en el Estado No. 100 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2014-00203 (725)

Téngase nuevamente como apoderado de la entidad demandante al Dr. SALOMON ARISTIDES FIGUEROA DUARTE, quien reasume el poder.

Por otra parte, en virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta el convenio UAEDY DESAJ del 20 de octubre de 2020, se DISPONE:

Oficiar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que se expida el certificado catastral del bien inmueble objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 50C-36694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, con código catastral AAA0029KCXS, para la vigencia 2023.

Por secretaria ofíciense y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, envíese la comunicación al correo electrónico certificadosconveniobta@cendoj.ramajudicial.gov.co dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D.C. trece (13) de junio de 2023</p> <p>Por anotación en el Estado No. 100 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.</p> <p>LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2014-00692 (720)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandante, para fijar fecha para el remate de los bienes embargados, se despacha desfavorablemente la petición, toda vez que dentro del presente proceso no hay embargos efectivos, solo se ha decretado el embargo de cuentas bancarias

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de junio de 2023**

Por anotación en el Estado No. **100** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

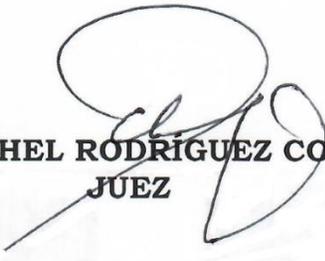
Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00383 (059)

En virtud de la documentación allegada por el Banco Pichincha, se acepta la renuncia presentada por la Dra. CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de junio de 2023**

Por anotación en el Estado No. **100** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2015-405 (70)

En atención a lo solicitado por el apoderado del extremo ejecutado, respecto a declarar sin valor ni efecto el numeral segundo del auto de fecha 03 de febrero de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se hace saber al memorialista que no es procedente acceder a su pedimento, puesto que este Despacho Judicial, dando aplicación a las normas que rigen la materia, procedió a ordenar a la parte interesada, para que diera cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P, el cual estipula que: “...antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto...”

Así las cosas, no es procedente la remisión del expediente **sin el pago de las expensas reguladas en la normatividad en cita**, máxime que la Ley 2213 de 2022, en ningún artículo modificó las normas procedimentales que regulan lo estipulado en el numeral segundo literal e) del artículo 317 del C.G.P. y el inciso 2º del artículo 324 *ibídem*.

Es de anotar igualmente que el auto de fecha 03 de febrero del año que avanza, se encuentra debidamente ejecutoriado, como quiera que contra el mismo no se interpuso recurso alguno por ninguno de los intervinientes en el presente asunto.

Bajo esta óptica y dado que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 03 de febrero de 2023, esto es, que no se suministró en el término de cinco (5) días las expensas necesarias para la reproducción del expediente objeto de recurso de apelación, teniendo en cuenta lo informado por el área correspondiente de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, de conformidad con lo reglado en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P., se declara desierto el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

DJGT

Bogotá, D.C., 13 DE JUNIO DE 2023

Por anotación en estado No. 100 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00515 (073)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, se ORDENA:

1-Oficiar nuevamente al juzgado de origen (JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), para que informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, para este proceso se han consignado títulos, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Requerir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que rindan un informe detallado, especificando cuantos títulos se han pagado, cuantos quedan pendientes y si existen títulos pendientes de pago.

Por secretaría ofíciase de conformidad y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y en caso de existir mas dineros, continúese con la entrega ordenada mediante auto proferido el 22 de marzo de 2017, verificando y teniéndose en cuenta los ya entregados.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

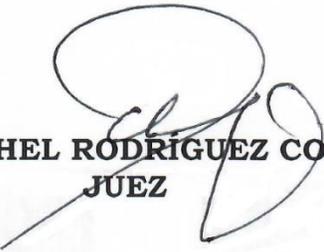
Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00551 (060)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se niega oficiar a TRANSUNIÓN y DATACREDITO, por improcedente.

Lo anterior por cuanto no se cumplen las disposiciones del numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 ibidem.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de junio de 2023**

Por anotación en el Estado No. **100** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

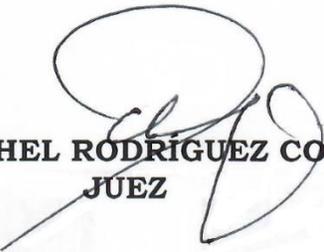
Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00755 (022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, de oficiar a las entidades CIFIN Y TRANSUNION, se despacha desfavorablemente la petición.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10° del artículo 78 ibidem.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de junio de 2023**

Por anotación en el Estado No. **100** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00779 (016)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación que se ejecuta.

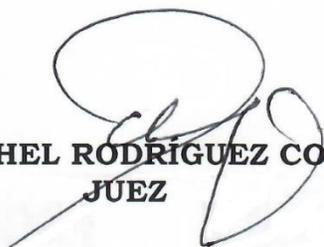
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Ofíciase de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones y las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. trece (13) de junio de 2023
Por anotación en el Estado No. 100 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

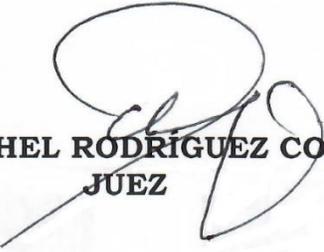
Rad.2015-00959 (071)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso, presentada por el demandado, no se atiende la misma, toda vez que, por ser este proceso de menor cuantía, debe actuar por conducto de apoderado judicial, debidamente constituido para el efecto.

Por otra parte, el señor MAURICIO ORDOÑEZ GÓMEZ quien dice ser el representante legal de FIDUAGRARIA debe dar estricto cumplimiento al requerimiento que se hizo mediante auto proferido el 01 de marzo de 2023, es decir, acreditar o allegar el **poder con facultad expresa para recibir**, tal y como lo indica el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., y tal como se le requirió en el auto antes mencionado, en virtud de que leídas las facultades otorgadas en el certificado de existencia y representación no le fue concedida la misma.

Por secretaría infórmese sobre lo decidido en el presente auto al peticionario señalado en el inciso 2°, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

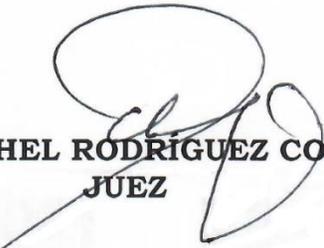
Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01200 (013)

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se le indica, que no se tiene en cuenta la misma, toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 446 del C.G.P., ni los requerimientos que le hizo el despacho mediante auto proferido el 13 de marzo de 2023.

Por lo anterior, nuevamente se insta al ejecutante, presentarla en debida forma, ciñéndose estrictamente a lo solicitado en el auto antes mencionado, nótese que en la nueva liquidación no se tuvo en cuenta el capital del numeral 10° del auto que libro mandamiento de pago, ni tampoco se aplica el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías, el cual debe imputarse con corte de los intereses en la fecha exacta en que Bancolombia lo recibió, es decir, 01 de octubre de 2015 (fl.193 C1).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. trece (13) de junio de 2023
Por anotación en el Estado No. 100 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

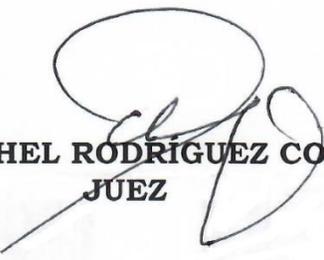
Rad.2015-01208 (073)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante, y con el fin de hacer efectivo el secuestro ordenado por auto del 01 de febrero de 2017 del bien inmueble objeto de medida cautelar, el cual se encuentra debidamente embargado, se DIPONE:

Elaborar nuevo despacho comisorio dirigido al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPESTIVA y/o A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ que tramitan despachos comisorios (Acuerdos PCSJA17-10832 del 30/10/2017, PCSJA20-11607 del 30/07/2020 y PCSJA21-11812 del 07/07/2021), con amplias facultades para sub comisionar, nombrar secuestre de la lista vigente de auxiliares de la justicia, inclusive fijar honorarios teniendo en cuenta las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)
RAD. 2015-1278 (19)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, se observa que el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, está dirigido al juzgado 8 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y para el proceso No. 2020-164, más no para este juzgado, ni para este asunto, circunstancia por la que este estrado judicial de manera involuntaria cometió un yerro, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

DECLARAR sin valor ni efecto el auto calendado el 01 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo¹.

Por lo anterior, se requiere a las partes para qué de ser el caso, soliciten o presenten sus escritos en debida forma para efectos de la terminación del proceso por pago total de la obligación, cumpliendo las exigencias contempladas en el artículo 461 del C.G.P.

De otro lado, en firme este proveído ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la objeción planteada por el apoderado de la parte actora, a la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 DE JUNIO DE 2023

Por anotación en estado No. 100 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2015-1278 (19)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante respecto a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 01 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

De otro lado, respecto a la solicitud formulada por la parte demandada frente al control de legalidad, se hace saber a la togada que debe estarse a lo dispuesto al proveído citado en el inciso anterior.

En cuanto al requerimiento al secuestre, por secretaría área de oficios- de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda a elaborar el oficio respectivo al auxiliar de la justicia en los términos solicitados por la apoderada de la parte ejecutada, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad al tenor de lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, en cuanto al pedimento del auxiliar de la justicia -secuestre- respecto a la fijación de honorarios, se niega por improcedente, toda vez que dentro del plenario no obra documental que acredite que haya incurrido en gastos adicionales, teniendo en cuenta además que no ha rendido cuentas de su administración.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 DE JUNIO DE 2023

Por anotación en estado No. 100 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

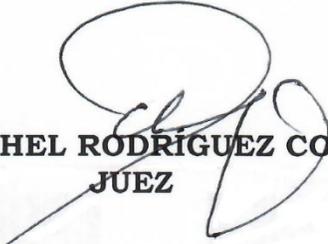
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2015-01479 (06)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el memorial que antecede, se hace saber al memorialista que no procede lo requerido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. concordante con el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 DE JUNIO DE 2023

Por anotación en estado No. 100 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00404 (079)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte actora, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación que se ejecuta.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Ofíciase de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones y las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. trece (13) de junio de 2023
Por anotación en el Estado No. 100 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

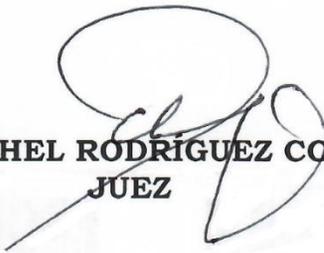
Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00863 (035)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se observa que el poder que adjunta al proceso, no cumple con lo requerido mediante auto proferido el 17 de febrero de 2023, es decir no le confiere la facultad expresa para recibir (art.461 CGP en concordancia con el inciso 4° del art.77 ibidem).

Por lo anterior y con el fin de resolver sobre la terminación del proceso, se insta nuevamente a la peticionaria cumplir con lo solicitado en el auto antes mencionado.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de junio de 2023**

Por anotación en el Estado No. **100** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

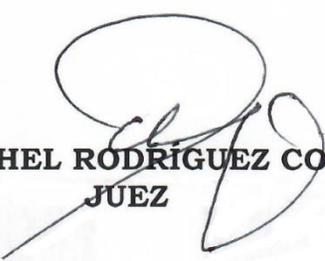
Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00907 (030)

Previamente a resolver sobre la cesión allegada por la parte actora, se requiere a los intervinientes, para que aporten los certificados de existencia y representación legal con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición, y/o los respectivos poderes de las entidades que dicen representar, donde conste que a la señora JACKELIN TRIANA CASTILLO y al señor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, están facultados para firmar el mencionado documento.

Por otra parte, deberán nombrar abogado que los represente, teniendo en cuenta que mediante auto proferido el 16 de enero de 2023 se le aceptó la renuncia a la apoderada del Banco Davivienda.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. trece (13) de junio de 2023
Por anotación en el Estado No. 100 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00973 (019)

Previamente a resolver sobre la cesión que hizo BANCOLOMBIA S.A., a REINTEGRA S.A.S., se requiere a los intervinientes aclarar sobre que obligación y por que valor se realizó la negociación, teniendo en cuenta que la entidad demandante aceptó un pago parcial por parte del Fondo Nacional de Garantías (subrogación).

Por otra parte, se insta a Bancolombia aclarar la mencionada cesión, toda vez que relacionan los pagares Nos.26481012051, 26426120940 y 2640087634 que no son objeto de ejecución en el presente proceso.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. trece (13) de junio de 2023
Por anotación en el Estado No. 100 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

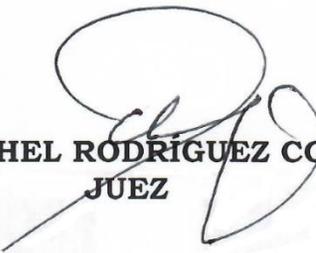
Rad.2017-00121 (011)

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en las siguientes eventualidades:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto, y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso; correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos, por lo tanto, no se tiene en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. trece (13) de junio de 2023 Por anotación en el Estado No. 100 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

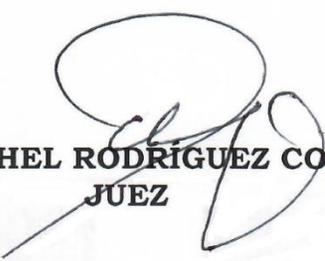
Rad.2017-00121 (011)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora, y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo previo del bien inmueble relacionado en el escrito petitorio, denunciado como de propiedad de la aquí demandada.

Por secretaría ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA CUNDINAMARCA y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. trece (13) de junio de 2023
Por anotación en el Estado No. 100 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

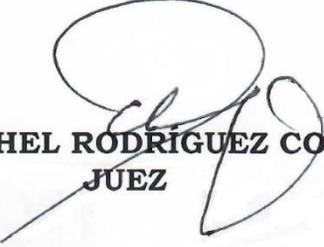
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00296 (078)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por Bancolombia, no se atiende la solicitud de aceptar la cesión realizada a Reintegra, toda vez que el pagaré No.12556415, no es objeto de ejecución en el presente proceso.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de junio de 2023**

Por anotación en el Estado No. **100** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

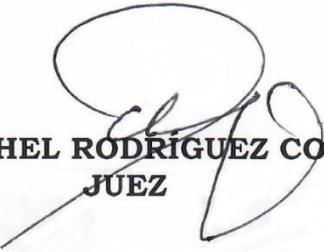
Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00676 (020)

En virtud de la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por la Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. trece (13) de junio de 2023 Por anotación en el Estado No. 100 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

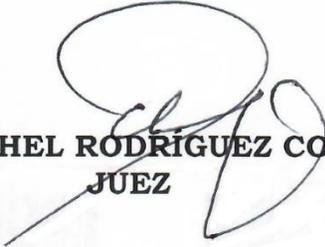
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00676 (020)

Previamente a oficiar a la POLICÍA NACIONAL SIJIN GRUPO AUTOMOTORES, se requiere a la parte actora, para que acredite el trámite de radicación del oficio No. O-0121-2879, toda vez que revisado el cuaderno de medidas cautelares, el original no fue retirado ni existe constancia alguna de haberse enviado mediante correo electrónico.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de junio de 2023**

Por anotación en el Estado No. **100** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00851 (031)

De conformidad con la petición allegada por el demandado, debe advertirse que la actividad judicial está regulada por una ley especial que la excluye del trámite del derecho de petición contenido en el Código Contencioso Administrativo, jurisprudencialmente^[1] se ha señalado que a través del derecho de petición no pueden pretenderse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como por ejemplo: aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, este Despacho Judicial se ABSTIENE de resolver el derecho de petición impetrado, por los motivos expuestos con antelación.

Sin embargo, se le indica al señor Alex Iván López Vallejo, que el proceso se encuentra a disposición de las partes en la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para su revisión.

Finalmente, se le recuerda al solicitante que en tratándose de actos de carácter judicial o jurisdiccional, los mismos deben surtirse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, pudiendo en todo momento obtener información del trámite y estado de los diversos asuntos que se surten en este despacho en la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Comunicar por el medio más expedito lo aquí dispuesto a la petente.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-290 de 1993

República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL

2017-01369-00 (052)

sde (dd/mm/aa-	hasta (dd/mm/aaaa	NoDías	Tasa Anual	IntAplicado	CapitalALiquidar	SaldoIntPlazo	teresMoraPerío	SaldoIntMora	SubTotal
30/11/2017	30/11/2017	1	31,44	31,44	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 34.381,84	\$ 34.381,84	\$ 45.946.084,39
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 1.057.371,00	\$ 1.091.752,84	\$ 47.003.455,39
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 1.053.800,92	\$ 2.145.553,76	\$ 48.057.256,31
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 964.700,92	\$ 3.110.254,68	\$ 49.021.957,23
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 1.053.354,43	\$ 4.163.609,11	\$ 50.075.311,66
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 1.010.723,15	\$ 5.174.332,26	\$ 51.086.034,81
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 1.042.623,36	\$ 6.216.955,62	\$ 52.128.658,17
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 1.002.051,21	\$ 7.219.006,83	\$ 53.130.709,38
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 1.024.222,72	\$ 8.243.229,56	\$ 54.154.932,11
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 1.020.171,95	\$ 9.263.401,50	\$ 55.175.104,05
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 981.593,62	\$ 10.244.995,12	\$ 56.156.697,67
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 1.006.187,06	\$ 11.251.182,18	\$ 57.162.884,73
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 967.601,49	\$ 12.218.783,67	\$ 58.130.486,22
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 995.778,76	\$ 13.214.562,43	\$ 59.126.264,98
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 984.888,32	\$ 14.199.450,75	\$ 60.111.153,30
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 911.670,35	\$ 15.111.121,10	\$ 61.022.823,65
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 994.419,12	\$ 16.105.540,22	\$ 62.017.242,77
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 960.147,08	\$ 17.065.687,30	\$ 62.977.389,85
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 993.059,00	\$ 18.058.746,29	\$ 63.970.448,84
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 959.269,13	\$ 19.018.015,42	\$ 64.929.717,97
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 990.337,33	\$ 20.008.352,75	\$ 65.920.055,30
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 992.151,98	\$ 21.000.504,74	\$ 66.912.207,29
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 960.147,08	\$ 21.960.651,82	\$ 67.872.354,37
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 982.160,96	\$ 22.942.812,78	\$ 68.854.515,33
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 947.396,75	\$ 23.890.209,53	\$ 69.801.912,08
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 973.511,76	\$ 24.863.721,29	\$ 70.775.423,84
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 967.126,41	\$ 25.830.847,70	\$ 71.742.550,25
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 917.093,82	\$ 26.747.941,52	\$ 72.659.644,07
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 975.334,24	\$ 27.723.275,76	\$ 73.634.978,31
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 932.393,17	\$ 28.655.668,93	\$ 74.567.371,48

01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 940.561,15	\$ 29.596.230,08	\$ 75.507.932,63
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 907.105,89	\$ 30.503.335,97	\$ 76.415.038,52
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 937.342,76	\$ 31.440.678,73	\$ 77.352.381,28
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 945.154,26	\$ 32.385.832,98	\$ 78.297.535,53
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 917.329,88	\$ 33.303.162,86	\$ 79.214.865,41
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 935.962,64	\$ 34.239.125,50	\$ 80.150.828,05
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 894.621,91	\$ 35.133.747,41	\$ 81.045.449,96
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 906.867,00	\$ 36.040.614,40	\$ 81.952.316,95
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 900.371,79	\$ 36.940.986,20	\$ 82.852.688,75
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 822.453,67	\$ 37.763.439,87	\$ 83.675.142,42
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 904.548,52	\$ 38.667.988,39	\$ 84.579.690,94
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 870.878,17	\$ 39.538.866,55	\$ 85.450.569,10
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 895.725,75	\$ 40.434.592,30	\$ 86.346.294,85
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 866.381,46	\$ 41.300.973,76	\$ 87.212.676,31
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 893.865,79	\$ 42.194.839,55	\$ 88.106.542,10
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 896.655,40	\$ 43.091.494,95	\$ 89.003.197,50
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 865.481,48	\$ 43.956.976,43	\$ 89.868.678,98
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 889.212,00	\$ 44.846.188,43	\$ 90.757.890,98
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 869.080,13	\$ 45.715.268,56	\$ 91.626.971,11
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 906.867,00	\$ 46.622.135,55	\$ 92.533.838,10
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 916.127,18	\$ 47.538.262,74	\$ 93.449.965,29
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 854.102,31	\$ 48.392.365,05	\$ 94.304.067,60
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 953.408,29	\$ 49.345.773,34	\$ 95.257.475,89
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 948.277,46	\$ 50.294.050,80	\$ 96.205.753,35
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 1.009.800,85	\$ 51.303.851,65	\$ 97.215.554,20
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 1.007.256,76	\$ 52.311.108,41	\$ 98.222.810,96
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 1.080.053,98	\$ 53.391.162,39	\$ 99.302.864,94
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 1.121.081,40	\$ 54.512.243,79	\$ 100.423.946,34
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 1.139.310,14	\$ 55.651.553,93	\$ 101.563.256,48
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 1.225.012,02	\$ 56.876.565,95	\$ 102.788.268,50
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 1.233.574,93	\$ 58.110.140,88	\$ 104.021.843,43
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 1.352.399,41	\$ 59.462.540,28	\$ 105.374.242,83
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 1.401.724,90	\$ 60.864.265,18	\$ 106.775.967,73
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 1.315.168,89	\$ 62.179.434,07	\$ 108.091.136,62
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	\$ 45.887.255,00	\$ 24.447,55	\$ 1.482.576,61	\$ 63.662.010,68	\$ 109.573.713,23

Asunto	Valor
Capital	\$ 45.887.255,00
Capitales Adicio	\$ 0,00
Total Capital	\$ 45.887.255,00
Total Interés de	\$ 24.447,55
Total Interés Mc	\$ 63.662.010,68
Total a Pagar	\$ 109.573.713,23
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 109.573.713,23

Observaciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01369 (052)

Continuando con el trámite del presente asunto, se advierte que la pasiva no objetó la liquidación del crédito que la parte ejecutante presentó, y teniendo en cuenta lo previsto supuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P., se DISPONE:

Modificar la citada liquidación del crédito toda vez que se denota exceso en los intereses moratorios, por lo que la liquidación del crédito quedará en los términos de la liquidación adjunta.

Así las cosas, se aprueba la modificación de la liquidación del crédito en la suma de **\$109.573.713.23 pesos M/cte** (capital + intereses de plazo y moratorios hasta el 31 de marzo de 2023 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. trece (13) de junio de 2023
Por anotación en el Estado No. 100 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

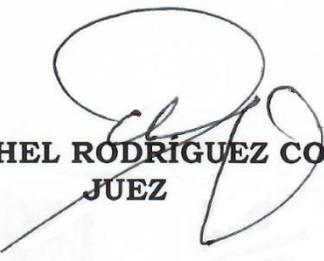
Rad.2018-00051 (030)

Previamente a resolver la solicitud realizada por el Dr. Antonio José Restrepo Lince, de levantar la medida cautelar de embargo respecto del vehículo de PLACAS IXL-556 de propiedad de la aquí demandada, se le requiere para que aporte la documentación pertinente, que acredite la mencionada prenda a favor de FINANZAUTO S.A. BIC.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, revisado el certificado de tradición del rodante, existe otra anotación de prenda a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA.

De otro lado, del historial de propietarios, la entidad INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS LTDA, fue la última entidad que le hizo el traspaso a la señora ALEXA JOHANNA SEMANATE ACOSTA.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. trece (13) de junio de 2023
Por anotación en el Estado No. 100 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

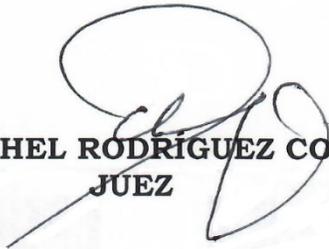
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2018-0180 (46)

Atendiendo lo solicitado por el auxiliar de la justicia respecto al incidente de regulación propuesto, se hace saber al memorialista que no procede lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 363 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 DE JUNIO DE 2023

Por anotación en estado No. 100 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00891 (036)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por la apoderada de la entidad demandante, y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo previo de la cuota parte que le pertenezca al aquí demandado JOSÉ GILBERTO CASTELLANOS ZAMBRANO, registrado bajo la matrícula inmobiliaria relacionada en el numeral 2° del escrito petitorio.

Por secretaría ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., el despacho limita las medidas cautelares a las ya decretadas, con el fin de no incurrir en exceso de embargos.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. trece (13) de junio de 2023
Por anotación en el Estado No. 100 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00952 (006)

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante, y realizado el control de legalidad respectivo, dado que, no se observa irregularidad alguna para invalidar lo hasta ahora actuado en el presente asunto, este juzgado, con base en lo previsto en el artículo 448 del C. G. del P., RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la hora de las 10:00A.M. del día ONCE (11) del mes de JULIO, del presente año, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Por la parte interesada efectúense las publicaciones dispuestas en el artículo 450 del CGP, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar (El Tiempo, El Espectador, La República y/o El Nuevo Siglo).

En caso de que el inmueble se encuentre ubicado en otro Distrito, la publicación debe realizarse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde esté ubicado el mismo.

La parte actora o el interesado, deberá presentar las publicaciones con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del C.G.P, en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales ubicada en la Calle 15 #10-61, cumpliendo los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional, o remitirse de forma legible en formato PDF únicamente al correo institucional rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los sobres para hacer postura deben ser radicados únicamente en forma física, en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, antes enunciada.

El interesado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 450 del C. G. del P., advirtiéndose que debe allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

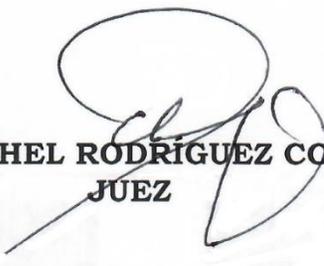
Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micro sitio de este Despacho, Remates 2022 y excepcionalmente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales en la dirección citada con anterioridad. **Se advierte que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.**

Así mismo, en dicha plataforma se informará el link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual, para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS o LIFESIZE.

SEGUNDO: Requerir al secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su custodia, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Secretaría comunique esta decisión por los medios legalmente establecidos para ello.

TERCERO: Por secretaría área de remates, realice las gestiones pertinentes para digitalizar el expediente de la referencia a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de junio de 2023**

Por anotación en el Estado No. **100** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

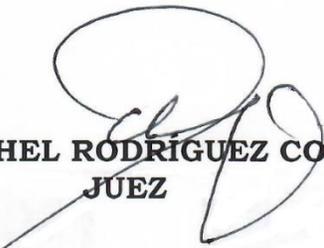
Rad.2018-01230 (041)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se DISPONE:

Aceptar la renuncia presentada por la Dra. BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN, quien actuaba como apoderada del Banco BBVA Colombia S.A.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. trece (13) de junio de 2023
Por anotación en el Estado No. 100 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00462 (024)

Previamente a resolver sobre la cesión allegada por la entidad demandante se insta al señor Oscar Mauricio Peláez para que allegue el poder mediante el cual le autorizan firmar la mencionada cesión, adjuntando el certificado de existencia y representación legal con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición de quien lo confiera.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha facultad no esta conferido en las facultades estipuladas en el certificado aportado.

Cumplido lo anterior, se resolverá igualmente reconocer al apoderado designado por la entidad cesionaria.

Por otra parte, en virtud de la documentación allegada por el Banco Comercial AV VILLAS, se acepta la renuncia presentada por la Dra. BETSABÉ TORRES PÉREZ.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. trece (13) de junio de 2023
Por anotación en el Estado No. 100 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

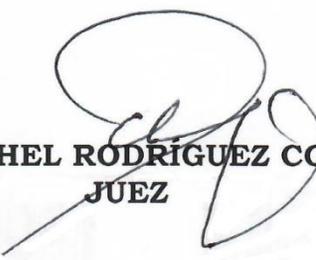
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01071 (081)

Previamente a reconocer nuevo apoderado, se requiere a la entidad demandante allegar los certificados de existencia y representación legal que acrediten las calidades que aducen ostentar los señores Esteban Rodríguez Vasco, Carlos Felipe Rojas Toro y Ana María Ramírez Muñoz, con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. trece (13) de junio de 2023
Por anotación en el Estado No. 100 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

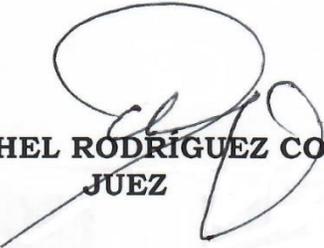
Rad.2019-01351 (020)

En virtud de la documentación allegada por la parte actora, se DISPONE:

Aceptar la renuncia presentada por la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, quien actuaba como apoderada judicial del Banco Comercial AV VILLAS.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D.C. trece (13) de junio de 2023</p> <p>Por anotación en el Estado No. 100 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.</p> <p>LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

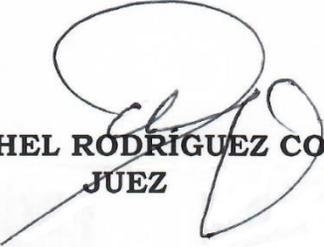
Rad.2019-01380 (018)

En virtud de la documentación allegada por la parte actora, se DISPONE:

Aceptar la renuncia presentada por la Dra. FRANCY ALEJANDRA ARGÜELLO GARCÍA.

Téngase nuevamente a la entidad BAKER TILLY COLOMBIA LEGAL SERVICES LTDA representada por la Dra. NANCY ALEJANDRA MARTINEZ CAMARGO, quien reasume el poder inicialmente otorgado por NSDIS ANIMATION SOFTWARE S.A.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de junio de 2023**

Por anotación en el Estado No. **100** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01549 (080)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

Oficiar a COLPENSIONES, para que dentro del término de ocho (8) días se informe el tramite dado al oficio No.0505 radicado en esa entidad el 12 de marzo de 2020, y en caso de habersele realizado el descuento ordenado, indique en que cuenta fue consignado.

Por secretaría ofíciase de conformidad, haciéndole la advertencia legal de que trata el párrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., por incumplimiento de orden judicial, y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de junio de 2023**

Por anotación en el Estado No. **100** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01695 (016)

Teniendo en cuenta que la entidad demandante dio cumplimiento a lo solicitado mediante auto proferido el 9 de mayo de 2023, se reconoce personería a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS A.S., representada por el abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, como apoderado judicial de Bancolombia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, en virtud de que la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la entidad ejecutante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación que se ejecuta.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Ofíciase de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones y las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de junio de 2023**

Por anotación en el Estado No. **100** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

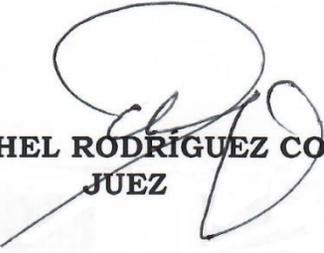
Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01731 (072)

Teniendo en cuenta el informe de existencia de títulos obrante a folio 81 del C.1, se requiere a secretaría cumplir con la entrega a la parte actora, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 03 de diciembre de 2021 (fl.52 C.1).

Se insta al área de títulos para que de ser necesario se requiera nuevamente al juzgado de origen para que informe el trámite dado al oficio No. O-1221-2436 del 10 de diciembre de 2021 requerido con el oficio No. OOECM-0522JR-405 del 24 de mayo de 2022 (fls.54 y 75 C.1).

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01752 (080)

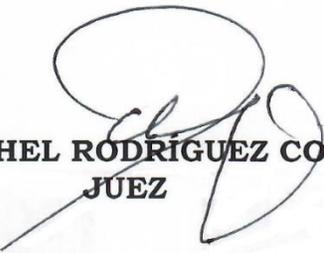
En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora, y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo previo del bien inmueble denunciado como de propiedad del aquí demandado, registrado bajo el folio de matrícula relacionado en el escrito petitorio.

Por secretaria ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL CASANARE, y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., el despacho limita las medidas cautelares a las ya decretadas, con el fin de no incurrir en exceso de embargos.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. trece (13) de junio de 2023
Por anotación en el Estado No. 100 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

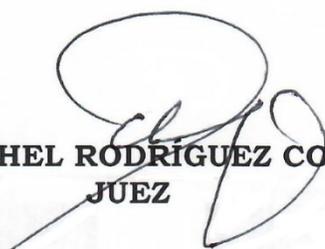
RAD. 2019-02156 (24)

Atendiendo lo solicitado por la señora ANGELICA MARÍA BONILLA VARGAS, en su condición de Conciliadora, en el proceso de insolvencia que aquí se adelanta, se hace saber a la memorialista que deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 10 de marzo de 2022, por medio del cual se suspendió el proceso por la admisión de la negociación de deudas de la aquí demandada.

De otro lado, la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares formulada por la parte ejecutada, se pone en conocimiento de la parte actora y de la Conciliadora, para que en el término de tres (3) días, se pronuncien al respecto.

Secretaria proceda de conformidad comunicando esta decisión, a los intervinientes en el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 DE JUNIO DE 2023

Por anotación en estado No. 100 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00012 (076)

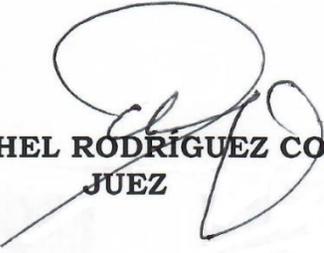
En virtud de la documentación allegada por la parte actora, se DISPONE:

Aceptar la renuncia presentada por el Dr. ÁLVARO YESID ROBLES CÁRDENAS.

Reconocer personería a la abogada HEIDY CONSTANZA ROBLES CARDENAS, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, en el momento procesal oportuno, téngase en cuenta el abono realizado por la parte pasiva, según lo informa la entidad ejecutante.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. trece (13) de junio de 2023
Por anotación en el Estado No. 100 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ